

APÉNDICE RELATIVO A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCAACION Y DE PLANTA JUDICIAL

- 1 **LEY 31/1991**, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado. Los aprueba para 1992.
- 2 **LEY 3/1992**, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.
- 3 **LEY 10/1992**, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.
- 4 **LEY 26/1998**, de 13 de Julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial.
5. **LEY 2/1999**, de 11 de enero, de modificación de Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.
6. **LEY 37/1999**, de 28 de octubre, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.
7. **LEY ORGÁNICA 7/2000**, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.
8. **LEY ORGÁNICA 9/2000**, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- 9 **LEY ORGANICA 5/2003**, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/11979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.
- 10 **LEY ORGANICA 19/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- 11 **LEY ORGANICA 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- 12 **LEY 54/2007**, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

- 13** **LEY 4/2010**, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.
- 14** **LEY ORGÁNICA 7/2015**, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- 15** **LEY 6/2021**, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

1

LEY 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado. Los aprueba para 1992.¹

La Disposición Adicional cuarta de esta Ley introduce un apartado al *artículo 62* de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en los términos que se reflejan en el § 2. de la presente publicación, en el que, mediante nota a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenía el expresado precepto.

¹ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 313, de 31 de diciembre de 1991.

2

LEY 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.²

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, como uno de sus objetos principales, realizó una redefinición de los partidos judiciales, fijando su ámbito territorial mediante la determinación del municipio o municipios que los integran, según quedó establecido en el Anexo I de dicha Ley. También se fijó el ámbito territorial al que se extiende la jurisdicción de los Juzgados de lo Penal en el Anexo VII y el correspondiente a los Juzgados de lo Social en el Anexo IX.

La complejidad técnica de la Ley determinó que no se incluyeran en el Anexo I determinados municipios creados durante su tramitación por segregación de otros y, asimismo, que por error se incluyeran algunos municipios en un partido judicial distinto del correspondiente a los restantes de su entorno. Los municipios afectados son los siguientes:

Cobdar, Cozuelos de Fuentidueña, Soto del Real y Golosalvo fueron incluidos en la Ley por error en los partidos judiciales respectivos 3, 1, 1 y 1; Mata de Armuña fue incluido por error, estando ya incluido por su denominación actual, Castellanos de Villiquiera; Villaverde de Montejo fue omitido por error en la publicación de la Ley 38/1988 por el «Boletín Oficial del Estado».

Los siguientes municipios creados por segregaciones o constituciones fueron omitidos por error en la Ley: Torremolinos fue segregado del término municipal de Málaga por Decreto de la Junta de Andalucía 283/1988, de 27 de septiembre, constituyéndose como municipio independiente; Cañada Rosal fue segregado del término municipal de La Luisiana por Decreto de la Junta de Andalucía 224/1986, de 27 de agosto, constituyéndose como municipio independiente con anterioridad a la Ley 38/1988, y no fue recogido por error; Gistaín fue segregado del término municipal de Plan por Decreto 11/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón constituyéndose como municipio independiente, Migjorn Gran (Es) se segregó del término municipal de Mercadal por Decreto 87/1988, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares constituyéndose como municipio independiente; Pilar de la Horadada se segregó del término municipal de Orihuela por Decreto

² Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 70, de 21 de marzo de 1992.

Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

100/1986, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, constituyéndose como municipio independiente; Cariño se segregó del término municipal de Ortigueira por Decreto 13/1988, de 21 de enero, de la Xunta de Galicia; Barañain se constituyó como municipio independiente con anterioridad a la Ley 38/1988 y no fue recogido por error; Forua, Kortezubi y Murueta se constituyeron como municipios independientes de Gernika-Lumo, asimismo, con anterioridad a la Ley 38/1988, sin que fueran recogidos por error; Nabarniz se segregó del término municipal de Gernika-Lumo por Acuerdo de 13 de marzo de 1987, de las Juntas Generales de Vizcaya, constituyéndose como municipio independiente; Baliarrain y Orendain se segregaron del término municipal de Iruerrieta por Norma Foral 20/1987, de 21 de diciembre, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, constituyéndose como municipios independientes; Astigarraga se separó del término municipal de San Sebastián por Norma Foral 7/1987, de 8 de abril, de la Diputación Foral de Guipúzcoa constituyéndose como municipio independiente; Lasarte-Oria se constituyó como municipio independiente por Norma Foral 1/1986, de 31 de enero, de la Diputación Foral de Guipúzcoa; así como los municipios de Berrioplano y Berriozar, constituidos por Decretos Forales 88 y 89/1991 de 14 de marzo, respectivamente, e Irurtzun, constituido por Decreto Foral 535/1991, de 25 de noviembre, de la Comunidad Foral de Navarra.

A su vez, los siguientes municipios absorbidos por otros fueron incluidos erróneamente en el proyecto de Ley: Villorobe, Castil de Carrías, Fornillos de Fermoselle y Carbajosa de Armuña.

Se hace necesario corregir estas deficiencias técnicas, aprovechando la coyuntura para incluir en el Anexo I los municipios creados y los excluidos por absorción con posterioridad a la Ley, al amparo de lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Estas correcciones comprenden los municipios de nueva creación de: Benalup, segregado del municipio de Medina Sidonia por Decreto 63/1991, de 20 de marzo, de la Junta de Andalucía, Vencillón, segregado del término municipal de Esplús por Decreto 77/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, Cuevas de Provanco, que se segregó del término municipal de Sacramenia por Decreto 301/1989, de 21 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, constituyéndose como municipio independiente; Villanueva de Avila, municipio segregado del término municipal de Navatagordo por Decreto 255/1990, de 13 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; Aldea de Ruidera, segregado del municipio de Argamasilla de Alba mediante Decreto 101/1990, de 11 de septiembre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; Gimennells i el Pla de la Font, segregado del término municipal de Alpicat por Decreto 56/1991, de 25 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; Salou, segregado del primitivo municipio de Vila-Seca i Salou, hoy Vilaseca, por Decreto 326/1989, de 19 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; L'Ampolla, municipio segregado del término municipal de El Perelló por Decreto 75/1990, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; Tres Cantos, nuevo municipio segregado del término municipal de Colmenar Viejo, mediante Decreto 15/1991, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; Altzaga, segregado del municipio de Itsasondo por Norma Foral 1/1990, de 11 de enero de las Juntas Generales de Guipúzcoa; Irrueta, segregado del municipio de Durango, por Acuerdo de 13 de noviembre de 1989 de las Juntas Generales de Vizcaya; Alonsotegi, segregado del municipio de Barakaldo, por Acuerdo de 20 de noviembre de 1990, de las Juntas Generales de Vizcaya; Ajangiz, segregado del municipio de Gernika-Lumo por Acuerdo de 20 de noviembre de 1990, de las Juntas Generales de Vizcaya; Los Montesinos, segregado del municipio de Almoradí por Decreto 140/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, y por último, San Juan de Moró, segregado del municipio de Villafamés por Decreto 201/1990, de 10 de diciembre, del Consejo de la Generalidad Valenciana.

Los municipios suprimidos han sido: Alcorlo, incorporado al municipio de La Toba; Fresnedo, incorporado a los municipios de Cubillos del Sil y Toreno; Torrecilla del Ducado, incorporado al municipio de Sienes, y, finalmente, Palmerola, que se incorporó al municipio de Les Lloses.

Asimismo se introducen modificaciones en el Anexo I que afectan a la Comunidad Autónoma de Andalucía (provincias de Cádiz, Granada y Málaga), a la Comunidad Autónoma de Cantabria

(provincia de Cantabria), a la Comunidad Valenciana (provincia de Valencia) y a la Comunidad de Madrid (provincia de Madrid), creando seis nuevos partidos judiciales en las mismas por necesidades derivadas de la demarcación judicial y que afectan a los actuales partidos de Arcos de la Frontera, Motril, Málaga y Fuengirola; Laredo; Sueca y Carlet, y Aranjuez.

El artículo 2, apartado 3, ajusta la planta de los Juzgados de lo Penal al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1989, por el cual se designaron los Juzgados de lo Penal que habrían de constituirse en poblaciones distintas de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos; afecta a los Juzgados de lo Penal constituidos en los partidos judiciales 8 de Alicante; 4 de Badajoz; números 2, 6, 13 y 15 de Barcelona; 4 de Cáceres; 7 de Cádiz; 3 de La Coruña; 4 de Madrid y 2 de Murcia. Asimismo, el citado apartado 3 del artículo 2 incluye también la designación del ámbito de los Juzgados de lo Penal números 2 de La Coruña, 3 de Pontevedra y 2 de Vizcaya.

Asimismo se crean nuevos Juzgados de lo Penal con extensión jurisdiccional inferior a la provincia, que agrupan los partidos judiciales de Avilés, Pravia, Luarca y Castropol; Tortosa, Amposta y Gadesa; Móstoles, Alcorcón, Navalcarnero y Fuenlabrada; Getafe, Parla, Leganés, Aranjuez y Valdemoro, y Barakaldo y Balmaseda, teniendo en cuenta las cargas de trabajo y la población de derecho de estas circunscripciones territoriales.

Las modificaciones efectuadas durante el complejo proceso de preparación y tramitación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial en cuanto al ámbito de determinados partidos judiciales no fueron adecuadamente reflejadas por una omisión de tipo técnico, en la correlativa extensión de las circunscripciones y sede de determinados Juzgados de lo Social de ámbito inferior a la provincia, lo que obliga igualmente a corregir las deficiencias observadas mediante el artículo 2, apartado 4, que extiende la jurisdicción de los Juzgados de lo Social correspondientes a Jerez de la Frontera, Algeciras, Mieres y Vigo.

Por otra parte, también se crean nuevos Juzgados de lo Social con extensión jurisdiccional inferior a la provincia, que agrupan los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Torrejón de Ardoz, Coslada y Arganda del Rey; Móstoles, Alcorcón, Navalcarnero y Fuenlabrada, y Getafe, Parla, Leganés, Aranjuez y Valdemoro, a la vista de la litigiosidad en el orden social procedente de estos partidos judiciales.

Los problemas surgidos con la aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial 38/1988 han aconsejado la inclusión de un párrafo adicional al mismo apartado para precisar su contenido.

También debe destacarse la nueva redacción que se da en el artículo 4 al apartado 2 del artículo 8 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial 38/1988, de 28 de diciembre, ya que el citado apartado fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 62/1990, de 30 de marzo, estando el texto mencionado acorde con el contenido de la sentencia citada y completando el artículo 8 de la Ley 38/1988, que había quedado incompleto desde la publicación de la sentencia.

La Ley de Demarcación y de Planta Judicial 38/1988, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial establece la planta judicial fijando el número de Jueces y Magistrados en función de la población, a efectos de conseguir una adecuada relación entre justiciables y juzgadores en todo el territorio. En la práctica, el uso de las facultades para modificar la planta judicial que prevé el artículo 20.1 de la citada Ley 38/1988, ha producido resultados no previstos ni deseados. Así, la creación de nuevas plazas de Jueces y Magistrados sobre la planta prevista ha supuesto una desorganización del plan de dotaciones, impidiendo cumplir las previsiones en sus plazos y destinos. Consecuencia de ello es que los municipios con menos recursos o población se ven postergados en favor de otros municipios. No menos importante es el desfase que se puede llegar a producir entre el número de Jueces y Magistrados en destinos estrictamente jurisdiccionales entre distintas provincias o Comunidades Autónomas, alterándose el marco de proporciones previsto y aceptado por los distintos intervinientes en la Ley 38/1988, produciendo desigualdades injustas. Por último,

estas alteraciones en el número de plazas de Jueces y Magistrados producen efectos presupuestarios inmediatos que obligan a incrementos presupuestarios y afectan al marco general y al objetivo final de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

Los nuevos párrafos del artículo 20.1 que se regulan en el artículo 6 permiten la flexibilidad necesaria que recoge el Capítulo II del Título II de la Ley mencionada, pero limita la creación de nuevas plazas a las revisiones quinquenales que en su día reguló el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, a fin de regular las situaciones creadas por la aplicación del nuevo artículo 8.2 y de conformidad con la sentencia ya mencionada del Tribunal Constitucional, se establece una disposición transitoria.

Artículo 1.

1. El Anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, quedará modificado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo...
2. Se incorporan los siguientes municipios a los partidos judiciales que se expresan:

Artículo 2

1. El Anexo II (Tribunal Supremo) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, queda modificado de la siguiente manera: ...

Artículo 3.

El artículo 4, apartado 3, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo 4.

El apartado 2 del artículo 8 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo 5.

Se modifica el artículo 14, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo 6.

Se modifica el artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, añadiéndose los siguientes párrafos: ...

Artículo 7.

El artículo 29.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción: ...

Disposición adicional.

1. El Gobierno regulará, mediante Real Decreto, el funcionamiento de las agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz a que se refiere el artículo 50, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo.
2. El Ministro de Justicia adoptará, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija el desarrollo del apartado anterior.

Disposición transitoria primera.

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Penal y de lo Social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, ésta se entenderá situada en la capital del partido que la tuviera a la entrada en vigor de la Ley, o en donde se hubiera constituido el Juzgado de lo Penal o de lo Social correspondiente, de conformidad con lo que se determina en los Anexos VII y IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal o de lo Social correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuviesen a la entrada en vigor de esta disposición.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

3

LEY 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.³

El artículo 5º de esta Ley modificó el artículo 54 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que queda sin contenido, según se refleja en el § 2. de la presente obra.

³ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 108, de 5 de mayo de 1992.

4

LEY 26/1998, de 13 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.⁴

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial y la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de aquélla, fijaron el ámbito territorial de los partidos judiciales, relacionando, en su anexo I, el municipio o municipios integrantes de cada uno de ellos.

El artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.

El carácter turístico de algunos municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Comunidad Valenciana supuso un aumento de la población de los mismos, lo que se tradujo en un considerable incremento de su litigiosidad.

Procede, en consecuencia, redefinir la demarcación judicial de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Alicante creando, en cada una de ellas, un nuevo partido judicial con una planta de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, tenidas en cuenta las propuestas de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Comunidad Valenciana y previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo primero.

1. El anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Se incorporan los siguientes municipios a los partidos judiciales que se expresan:.....
3. Se suprimen los siguiente municipios en los partidos judiciales que se expresan:

Artículo segundo.

⁴ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 167, de 14 de julio de 1998.

Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

1. Se modifica parcialmente el anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, de la forma siguiente:.....
2. Se modifica parcialmente el anexo VII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, de la forma siguiente:
 - a) Los Juzgados de lo Penal que a continuación se indican extenderán su jurisdicción a los partidos judiciales que en cada caso se expresan:....

Artículo tercero.

Se modifica el artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:.....

Disposición transitoria única.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuviesen a la entrada en vigor de esta disposición.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

5

LEY 2/1999, de 11 de enero, de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.⁵

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye carácter provincial a la jurisdicción de las Audiencias Provinciales, si bien en el apartado 2 del citado artículo se dispone que podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Asimismo, el principio de eficacia de la Justicia y el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, consagrados en el artículo 24 de la Constitución, exigen la garantía del fácil acceso de éstos a los diversos órganos judiciales, garantía que precisa la adopción de determinadas medidas de adaptación y perfeccionamiento.

Como consecuencia de ello procede la creación de Secciones de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Alicante, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia fuera de la capital de la provincia, con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Elche/Elx, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Ceuta, y la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla, en su respectiva disposición adicional sexta, contemplan la adecuación de la planta judicial a las necesidades de ambas ciudades.

Artículo primero.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3º de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la siguiente redacción:

“5. En los casos en que el Anexo V de esta Ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia.....”

Artículo segundo.

⁵ Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 11, correspondiente al día 13 de enero de 1999.

Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

Se modifica parcialmente el Anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

“ANEXO V
Audiencias Provinciales.....”

Artículo tercero.

Se modifica el artículo 8º, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3º.....”

Artículo cuarto.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley 26/1998, de 13 de julio, en los siguientes términos:

“Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial....”

Disposición transitoria primera.

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, que modifica parcialmente el anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no inicien su actividad las Secciones de las Audiencias Provinciales correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellas hasta su definitiva conclusión.

Disposición transitoria tercera.

El Gobierno, en función del volumen de litigiosidad de las nuevas Secciones creadas por esta Ley, podrá aumentar el número de plazas de Magistrado de las mismas y, en su caso, de Secciones, según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

6

LEY 37/1999, de 28 de octubre, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.⁶

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, establecía una previsión en sus anexos VII, VIII y IX, en materia de planta judicial de los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y social, que se ajustaba a las necesidades judiciales del momento.

La aparición de nuevas necesidades en los citados órdenes jurisdiccionales, que exigen de forma ineludible su satisfacción, así como la actual carga competencial de determinados órganos judiciales, incompatibles con un funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, justifican la continuidad del desarrollo efectivo de la demarcación y de la planta judicial. Sin olvidar las recientes novedades legislativas, -Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa; Ley 36/1998, de 10 de noviembre, de modificación del artículo 14, apartados primero y tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal-, que inciden de forma evidente en la estructura judicial.

Como consecuencia del desarrollo y adaptación de la demarcación y de la planta judicial, con la finalidad de lograr una mayor aproximación de la Administración de Justicia al ciudadano, situando a éste en condiciones de obtener un acceso más fácil a los órganos judiciales en demanda de la tutela efectiva a la que tiene derecho conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución y, por tanto, con el objetivo de conseguir una mejor prestación en el servicio de la Administración de Justicia, se avanza en el desarrollo práctico de las previsiones que contienen los artículos 89 bis.1, 90.2 y 92.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la creación efectiva de nuevas circunscripciones y, como consecuencia de ello, de nuevos Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, complementando así la línea iniciada en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial y seguida por la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial y la Ley 2/1999, de 11 de enero, de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, por la que se crean diversas secciones de Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia.

⁶ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 259, correspondiente al día 29 de octubre de 1999.

Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

Todo ello aparece ya justificado en la exposición de motivos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, al establecer que tanto la demarcación como la planta judicial son susceptibles de adaptación y perfeccionamiento, en orden a garantizar la permanente adaptación cualitativa y cuantitativa del diseño orgánico establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial a las nuevas necesidades que puedan surgir.

Asimismo, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa exige que determinados artículos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial tengan una redacción acorde con las previsiones competenciales de la Ley reguladora de la mencionada jurisdicción, como ya se hizo en la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, por la que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, es conveniente la adaptación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial en lo concerniente a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

Por lo tanto, esta modificación se realiza de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas afectadas y con informe del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo primero.

Se modifica la redacción originaria del artículo 1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

“El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal y.....”

Artículo segundo.

Se modifica la redacción originaria del artículo 6 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial en los siguientes términos:

“El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal y los.....”

Artículo tercero.

Se modifica la redacción originaria del artículo 16 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

“La planta de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo es la establecida en el anexo VIII....”

Artículo cuarto.

Se modifica el anexo VII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

“ANEXO VII

Juzgados de lo Penal.....”

Artículo quinto.

Se modifica el anexo VIII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

“ANEXO VIII**Juzgados de lo Contencioso-administrativo.....”****Artículo sexto.**

Se modifica el anexo IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

“ANEXO IX**Juzgados de lo Social....”****Disposición transitoria primera.**

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, ésta se entenderá situada en donde se hubieran constituido los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social correspondientes, según lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente Ley, que modifican parcialmente los anexos VII, VIII y IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas por la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieron a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellos hasta su definitiva conclusión.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

7

LEY ORGÁNICA 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.⁷

El Artículo cuarto de esta Ley modificó los artículos 1, 6, 19 y 61 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los términos que se reflejan en el § 2, de la presente publicación, en el que, mediante nota a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenían los expresados preceptos.

La Disposición adicional única de esta Ley señala que todos los preceptos contenidos en la presente Ley tienen carácter orgánico, con excepción de lo dispuesto en el artículo cuarto, que tiene carácter ordinario.

⁷ Publicada en el "boletín Oficial del Estado" número 307, de 23 de diciembre de 2000.

8

LEY ORGÁNICA 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.⁸

El apartado 2 de la Disposición adicional quinta de esta Ley Orgánica da nueva redacción al apartado 4 del artículo 23 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los términos que se reflejan en el § 2 de la presente publicación, en el que, mediante nota a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenía el expresado precepto.

⁸ Publicada en el Boletín Oficial del Estado" número 307, de 23 de diciembre de 2000.

9

LEY ORGANICA 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial⁹

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, configura los jueces de vigilancia penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria.

Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con lo que se completa, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen modernamente la política criminal, que quedan así bajo el control jurisdiccional.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, configura la Audiencia Nacional como un órgano con competencias específicas y cuya esencia es el establecimiento de un órgano que pueda instruir y enjuiciar determinados asuntos que, por sus especiales características de proyección territorial, complejidad en su realización, organización concertada para aquélla o por su repercusión social, así lo justifiquen.

Con la creación de este tribunal y el funcionamiento de los distintos órganos judiciales que lo integran se ha conseguido una situación de mayor eficacia y operatividad en la represión de los delitos cuya competencia les ha sido atribuida.

No obstante lo anterior, la limitación de las competencias del citado órgano jurisdiccional a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos y, en especial, la desconexión entre aquellas funciones judiciales y las de ejecución de las penas impuestas puede estar produciendo una disociación no deseada que menoscaba la eficacia de la política criminal.

⁹ Publicada en el "Boletín oficial del Estado" número 217, de 28 de mayo de 2003.

Para abordar la situación descrita se hace preciso crear los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal.

El presente texto normativo se estructura en un primer artículo en el que se contienen todas las modificaciones que afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, un artículo segundo en el que se recoge la modificación que afecta a la Ley Orgánica General Penitenciaria y un artículo tercero en el que se detallan las modificaciones introducidas en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, con el fin de conseguir que en una misma iniciativa legislativa se aborden todas las modificaciones necesarias para conseguir la implantación más rápida posible de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que se creen.

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.*

Se modifica la redacción originaria de los artículos 1, 6 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:¹⁰

Disposición final primera.

El artículo tercero y la disposición adicional única de esta ley orgánica tienen carácter de ley ordinaria.

Disposición final segunda.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica

¹⁰Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

10

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.¹¹

Disposición adicional undécima. Reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial:

Uno. Se modifican los artículos 3; 8, apartado 2, y 23, apartados 1 y 3, que tendrán la redacción siguiente:

Dos. Se añaden los artículos 19 bis y 46 bis, que tendrán el siguiente texto:

Tres. Se modifican parcialmente los anexos I, V, VI y VIII, en los siguientes términos:

Cuatro. Se añade un nuevo anexo XII, con la siguiente redacción:

ANEXO XII

Juzgados de lo Mercantil.

Cinco. Se añaden dos nuevas disposiciones transitorias, novena y décima, con la siguiente redacción:

Seis. Se añade una disposición final única con la siguiente redacción:¹²

¹¹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 26 de diciembre de 2003.

¹² Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

11

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.¹³

Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados.

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

Artículo 52. Constitución de los Juzgados.

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.¹⁴

¹³ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 313 correspondiente al día 29 de diciembre de 2004.

¹⁴ Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

12

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.¹⁵

La disposición final tercera da una nueva redacción al primer inciso del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial que queda redactado de la forma siguiente:

“En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por jueces o magistrados, diez por fiscales, diez por secretarios judiciales y dos por médicos forenses”.

¹⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 312 correspondiente al día 28 de diciembre de 2007.

13

Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.¹⁶

La disposición adicional quinta de esta Ley, adiciona un nuevo artículo 2 bis a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial con la siguiente redacción:

Artículo 2 bis.

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crean las plazas de Jueces de adscripción territorial que se fijan en el anexo IV de esta ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 347 bis de la LOPJ.
2. El desarrollo posterior de estas plazas de Jueces de adscripción territorial así como su modificación se efectuará mediante Real decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

¹⁶ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 61 correspondiente al día 11 de marzo de 2010.

14

LEY ORGÁNICA 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.¹⁷

La disposición final primera de esta ley, modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.¹⁸

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:...

Dos. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:...

Tres. Se modifica el anexo III, que queda redactado como sigue:

ANEXO III Audiencia Nacional

Presidente Audiencia Nacional.

Sala de lo Penal:

1 Presidente de Sala.

4 Secciones: Compuesta por 16 Magistrados.

Sala de Apelación:

1 Presidente de Sala.

2 Magistrados.

Sala de lo Contencioso-administrativo:

1 Presidente de Sala.

8 Secciones: Compuesta por 39 Magistrados.

Sala de lo Social:

1 Presidente de Sala.

2 Magistrados.

Total: 64 Magistrados.

¹⁷ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 174 correspondiente al día 22 de julio de 2015.

¹⁸ Véase el texto de los preceptos modificados en la Ley 38/1988, del presente compendio donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria. Para ver la exposición de motivos y disposiciones adicionales, transitorias y finales ver el anexo a la LOPJ el apartado 53.

15

LEY 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.¹⁹

El artículo único 28 de esta ley deroga el artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Artículo único. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Los preceptos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que a continuación se relacionan quedan modificados en los siguientes términos:

.../...

Veintiocho. La disposición derogatoria queda redactada del siguiente modo:

«Disposición derogatoria. Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y Código Civil.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1.^a Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de esta Ley.

2.^a Los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, salvo en lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

3.^a Los artículos 325 a 332 del Código Civil.»

¹⁹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 102 correspondiente al día 29 de abril de 2021.